

Constancia secretarial: Manizales, nueve (09) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de Inmueble radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00563-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de septiembre de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Bronces y Laminas S.A.S contra María Elena Mancera González y Alberto Mancera Zuluaga, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00563-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe indicar el domicilio de las partes y del representante legal de la demandante.
2. Se debe aportar el contrato de arrendamiento de forma integral, ya que el aportado no está completo, está cortado en partes y no tiene la firma de quienes lo suscribieron, debe ser un solo archivo PDF de forma consecutiva que se facilite la lectura del mismo.
3. Deberá precisar porqué en el encabezado de la demanda se hace referencia como demandado al señor Alberto Mancera Zuluaga, pero las pretensiones no van dirigidas también contra este, adicionalmente de la parte del contrato de arrendamiento aportada no se evidencia que el señor Mancera Zuluaga fuera parte del contrato, no obstante, este pudo suscribirlo lo que será verificado cuando se aporte el contrato completo.
4. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP. se debe precisar con claridad mes a mes los cánones de arrendamiento adeudados con su fecha de inicio y su valor hasta la fecha de la presentación de la demanda, lo anterior como quiera que la causal aducida para reclamar la

terminación y restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende los demandados deben cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del CGP, deberá precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones.

5. Debe aportar una relación de como operó el incremento de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019 a la fecha.

6. Deberá precisar en la demanda el tipo de contrato celebrado entre las partes, toda vez que se no se especifica que es de local comercial

7. La parte actora deberá anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio que funciona en la dirección reportada en la demanda objeto de restitución. De no encontrarlo es necesario aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio que acredite que allí no funciona establecimiento alguno.

8. En el evento que no sea aportada la póliza para el decreto de las medidas cautelares solicitadas o se desista de estas, la parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que hace referencia al envío a los demandados de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso.

9. Se deben aclarar las razones por las que fue aportado certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-40344 si no corresponde al bien a restituir ni se solicitaron medidas cautelares sobre este.

La Subsanación de la demanda deberá ser integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Si bien no es causal de inadmisión, para el decreto de las medidas cautelares se hace necesario que la parte actora tenga en cuenta:

La providencia se fija en Estado No.0157 del 10/09/2021 N.B.R

-En primer lugar como las mismas recaen sobre un bien de propiedad del señor Alberto Mancera Zuluaga, tenido en cuenta lo expuesto en párrafo anterior, este debió suscribir el contrato de arrendamiento para que las mismas prosperen.

- Debe precisar el folio de matrícula del bien a embargar ya que el aportado es el 110-14217 y la medida se solcito sobre el bien con FMI 110-14216 que al parecer corresponde al de mayor extensión.

- Como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, por economía procesal, se requiere para que aporte caución por un valor de la renta actual multiplicada por 12 (meses pactados) y el resultado se multiplica por el 20%, lo anterior para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de inmueble arrendado de local comercial promovida por Bronces y Laminas S.A.S contra María Elena Mancera González y Alberto Mancera Zuluaga.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho María Eugenia Mascarín Torres portadora de la T.P. n.º 120.589 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6867aabbcd565c5b0db48863bcf7aeb270fc5ef090acbaec70bb949170b51d

Documento generado en 09/09/2021 02:51:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**